

de 22 de febrero, que recogía los Acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias a la Junta de Andalucía,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de octubre de 1987

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a la Tesorería General de la Seguridad Social para aceptar a la Sociedad «Hoteles Españoles, Financiación Construcciones, Sociedad Anónima», en anagrama HEFCOSA, la cesión gratuita de una parcela de terreno de 67.002 metros cuadrados de superficie, segregada de la finca denominada «El Alicate», de Marbella, en virtud de escritura de fecha 2 de agosto de 1985, pendiente de inscripción registral, con destino a la construcción de un hospital comarcal.

Art. 2.º Esta cesión gratuita se entiende libre de cargas, gravámenes, arrendamientos y ocupantes, exenta del arbitrio municipal de plus valía, y con cargo de los gastos derivados de la formalización del documento público correspondiente por cuenta de la Junta de Andalucía, Comunidad Autónoma que deberá hacerse cargo, asimismo, de los gastos de construcción y mantenimiento del hospital comarcal proyectado.

Art. 3.º La presente cesión gratuita queda sujeta a la condición resolutoria establecida en el punto segundo del acuerdo adoptado en 12 de julio de 1985 por el representante de la Sociedad «HEFCOSA», don Falhan Sh. Behbehani, ante el señor Alcalde del Ayuntamiento de Marbella (Málaga).

Art. 4.º Se autoriza a la Tesorería General de la Seguridad Social para ceder en uso a la Junta de Andalucía el solar detallado en el artículo 1.º de la presente disposición, al objeto de que por dicha Comunidad Autónoma se lleve a término la construcción de un hospital comarcal, debiendo hacerse cargo, igualmente, de los gastos derivados de la instalación y mantenimiento del mismo.

Esta cesión en uso se efectúa sin perjuicio de que, en su momento, se incluyan los bienes objeto de la misma en los Acuerdos de ampliación de medios traspasados a la Junta de Andalucía, que sean elevados a los próximos Plenos de la Comisión Mixta de Transferencias.

Art. 5.º Se faculta al Tesorero territorial de la Seguridad Social en Málaga para que, actuando por delegación del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, formalice el documento público procedente y resuelva cuantas incidencias puedan producirse con motivo de esta operación.

Dado en Madrid a 16 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28401 *ORDEN de 27 de noviembre de 1987 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la modificación de un laboratorio de análisis de leche en la industria láctea que SAT número 5.709, «Serrana II», posee en Valdemorillo (Madrid).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por SAT número 5.709, «Serrana II», NIF F-28995728, para acoger la modificación de un laboratorio dedicado al análisis de la leche, con finalidad del pago en función de su composición y calidad higiénica en la industria láctea que posee en Valdemorillo (Madrid), a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, al amparo de lo señalado en el Real Decreto 1296/1985, de 18 de julio, por el que se declara todo el territorio nacional comprendido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, a los efectos de una línea específica de ayuda a la mejora de la calidad de la leche, según los criterios de la Orden de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de abril de 1984,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la modificación de un laboratorio dedicado al análisis de la leche, con finalidad del pago en función de su composición y calidad higiénica, en la industria láctea que SAT

número 5.709, «Serrana II», posee en Valdemorillo (Madrid), comprendida en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, definida en el Real Decreto 1296/1985, de 17 de julio, a los efectos de lo que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y disposiciones complementarias.

Segundo.—De los beneficios señalados en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder:

Los vigentes y que sean aplicables actualmente.

Una subvención de 688.000 pesetas, sobre una inversión de 3.440.000 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822A.771 del presupuesto de 1987.

Tercero.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuarto.—Conceder un plazo hasta el 15 de diciembre de 1987 para terminar la modificación del citado laboratorio, que deberá ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 23 de febrero de 1987), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Fernando Méndez de Andés Suárez del Otero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

28402 *ORDEN de 18 de diciembre de 1987 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de leche de vaca entre las partes que se especifican y que regirá hasta el 31 de diciembre de 1988.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de vaca, formulada por «Lacto Agrícola Rodríguez, Sociedad Anónima», acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, estimados los motivos de interés público invocados a favor de dicha homologación por la Consellería de Agricultura de la Xunta de Galicia, y habiéndose cumplido los requisitos previstos por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de acreditar los contratos de compraventa que se establezcan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de leche de vaca entre las partes especificadas en el contrato.

Segundo.—El período de vigencia del presente contrato-tipo comenzará el día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de leche de vaca que regirá hasta el 31 de diciembre de 1988

Contrato número

En, a de de 198....

De una parte, don Jaime Rey de Roa, mayor de edad, con documento nacional de identidad número 50.006.929, de profesión ganadero, vecino de Santiago y con domicilio en la calle General Pardiñas, número 3, como vendedor, en su propio nombre y en nombre de la Entidad «Agrupación Gallega de Productores de Leche, Sociedad Anónima», con domicilio en General Pardiñas, número 3, Santiago de Compostela, con CIF número Está facultado para la firma del presente contrato en virtud de la escritura notarial otorgada el 30 de noviembre de 1987 ante el Notario don Ildefonso Sánchez Mera, del Ilustrísimo Colegio Notarial de La Coruña.

Y de otra, la industria «Lacto Agrícola Rodríguez, Sociedad Anónima», CIF número A-28014678, con domicilio en Madrid, calle Profesor Waksman, número 11, como comprador, representada en este acto por don José Carlos Rodríguez Lorenzo, como Consejero-Delegado de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de escritura autorizada el 28 de junio de 1986 otorgada ante el Notario don José Luis Espinosa Anta de Vigo, con el número 1.086 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid.

Reconociéndose ambas partes la capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de recogida de leche, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

1. *Objeto*.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato toda la leche de vaca producida en las explotaciones ganaderas de los miembros pertenecientes a la Entidad vendedora.

El vendedor se obliga a no contratar la misma producción con más de una industria.

2. *Vigencia*.—La vigencia del presente contrato se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1988.

3. *Especificaciones de calidad*.—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a los niveles mínimos de calidad del 3,2 por 100 de grasas y 3 por 100 de proteína, admitiéndose el siguiente cuadro de tolerancias:

| | Mínimo tolerado | Máximo tolerado |
|------------------------------|-----------------|----------------------------|
| Contenido en grasa | 3,20 por 100 | - |
| Contenido en proteínas | 2,95 por 100 | - |
| Calidad higiénica | - | 2.500.000 bacterias por ml |

La leche debe estar exenta de olores y/o sabores extraños y con una acidez máxima de 18° D.

El no cumplimiento de estas dos últimas condiciones podrá ser causa de rescisión del contrato por la industria, sin responsabilidad por su parte.

El exceso o defecto en alguna de las tolerancias durante tres meses consecutivos, con un mínimo de dos controles mes, será, asimismo, exigente del cumplimiento del contrato por parte de la industria.

4. *Precio mínimo*.—Se garantiza como precio mínimo 35,50 pesetas/litro durante la presente campaña, para la calidad tipo definida en la estipulación tercera. Para la leche fría deberá sumarse al precio antes mencionado la cantidad fija de 2 pesetas/litro. Con lo que el precio mínimo para la leche fría en la explotación queda en 37,50 pesetas/litro. El transporte será por cuenta del comprador. De 1 de abril a 30 de septiembre el precio mínimo será de 34 pesetas.

5. *Primas a percibir*.—Al precio acordado en la estipulación cuarta se añadirán las siguientes primas:

0,50 pesetas por décima de grasa que exceda el 3,2 por 100.
0,25 pesetas por décima de proteína que exceda del 3 por 100.
3 pesetas por menos de 300.000 colonias por centímetro cúbico.
1,50 pesetas para el caso de tener entre 300.000 y 700.000 colonias por centímetro cúbico.

Las primas se abonarán o penalizarán de manera individual. Más el IVA correspondiente.

6. *Forma de pago*.—Se hará por el comprador dentro de los ocho primeros días de cada mes mediante pagaré o cheque bancario acompañado del recibo correspondiente.

7. *Recepción e imputabilidad de costes*.—La cantidad de leche contratada podrá ser entregada por el vendedor diariamente o cada dos días, dependiendo de la capacidad de almacenamiento de su tanque de refrigeración.

La entrega se efectuará en la granja de los productores cuya relación se acompaña.

El control de volumen del producto objeto del presente contrato se efectuará en el lugar donde se realice la entrega del producto.

La determinación de la calidad se hará mediante toma de muestras en el lugar de entrega y en presencia del transportista. Se tomarán simultáneamente tres muestras iguales de las que una quedará en poder del comprador; otra, en poder del vendedor y la tercera será enviada a un laboratorio oficial de la Comunidad Autónoma, sirviendo ésta para dirimir discrepancias, si las hubiera, caso de solicitarlo una de las partes.

8. *Indemnizaciones*.—Salvo causas de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o

adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía conforme al daño material producido, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación décima. La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada por la citada Comisión para lo cual recibirá el aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a producirse el incumplimiento.

9. *Sumisión expresa*.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación décima, los contratantes con renuncia de su propio fuero se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados de Santiago y señalan como domicilio los respectivamente consignados en la cabecera del presente contrato.

10. *Comisión Interprofesional. Funciones y financiación*.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional formada por 10 Vocales, designados paritariamente por los sectores y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de 0,10 pesetas/litro de leche de vaca contratada.

11. *Fondo cooperativo*.—El comprador abonará al vendedor en concepto de fondo de cooperativa la cantidad de 0,50 pesetas/litro, en la cuenta de la Sociedad.

12. *Subrogación*.—El comprador queda facultado para subrogar la compra de toda o parte de la leche de vaca objeto del presente contrato a favor de las Sociedades «Granja Arjeriz, Sociedad Anónima» o «Vega de Oro, Sociedad Anónima».

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

28403 *ORDEN de 22 de diciembre de 1987 por la que se reconocen como organizaciones de productores de frutas y hortalizas a varias Agrupaciones de Productores Agrarios.*

De conformidad con la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, y las Ordenes de 7 de julio de 1986, y 25 de noviembre de 1985, en las que se establece la normativa complementaria, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se reconocen como Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a las siguientes Agrupaciones de Productores Agrarios:

Cooperativa Agrícola Andaluza «Nuestra Señora de la Bella», de Lepe (Huelva).

Cooperativa Comarcal del Campo «San Braulio», de Híjar (Teruel), APA 218.

Cooperativa Agrícola de Loriguilla, Sociedad Cooperativa V. de Loriguilla (Valencia), APA 223.

«Agrupación de Agricultores de Sartaguda», de Sartaguda (Navarra), APA 227.

«Agrícola San Salvador, Cooperativa V.», de Alfarp (Valencia), APA 249.

«La Turisana, Cooperativa V.», de Turis (Valencia), APA 251.

«San Isidro Labrador, Cooperativa V.», de Guadasuar (Valencia), APA 252.

«La Vallidigna, Sociedad Cooperativa V.», de Simet de Vallidigna (Valencia), APA 255.

«Sociedad de Exportación número 1 de la Cooperativa Agrícola San José», de Almazora (Castellón), APA 259.

Madrid, 22 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.